



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

27 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2022430 El Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables, es al que le corresponde conocer del recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda de amparo o en un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta.	4
2022453 En el juicio de amparo indirecto no se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia cuando se trate de un acto de aplicación que se funde en normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una declaratoria general de inconstitucionalidad, ya que las causales de improcedencia deben de ser de aplicación estricta.	7
2022469 El juicio de amparo indirecto es procedente contra los actos de aplicación que se funden en normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales, siempre y cuando lo que se reclame no sea la propia norma.	9
2022483 El cómputo del plazo para interponer el recurso de reclamación contra el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interrumpe cuando se presenta oportunamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la resolución o ante la Oficina de Correspondencia Común al que pertenece dicho Tribunal.	11
Tesis aisladas	
2022435 La cosa juzgada directa o refleja se actualiza en un juicio cuando existe una sentencia que ha quedado firme, ya que tal firmeza origina la	14

imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de las fechas de inicio de cada juicio.

2022465

15

En el procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a alguno de los interesados debe practicarse personalmente para garantizar el derecho de audiencia y defensa de las partes.

2022493

17

En el juicio de amparo que derive de una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, tiene carácter de tercer interesado la parte contraria del quejoso o quien sea parte en el juicio de origen y que tenga un interés contrario al del quejoso.

Décima Época
Núm. de Registro: **2022430**
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: P./J. 13/2020 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta al estimar que no se está ante actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. La Segunda Sala determinó que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento, en ambos casos por estimar que no se está ante actos de autoridad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, pues de ese modo al resolverse el conflicto no se prejuzgará sobre el fondo de ese medio de defensa atendiendo al criterio residual previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que se actualicen los supuestos de excepción establecidos en las fracciones II del artículo 50 y III del diverso 51 de ese ordenamiento legal; en cambio, la Primera Sala sostuvo que para determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es el competente para conocer de un recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juez de Distrito que desecha la demanda por estimar que no se está ante actos de autoridad, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las señaladas como responsables.

Criterio jurídico: De la interpretación sistemática de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se sigue que la competencia para conocer de un recurso de queja contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables.

Justificación: Aun cuando la Primera Sala no abordó la problemática relativa a la competencia para conocer del recurso de revisión respectivo, a fin de generar seguridad jurídica sobre el criterio que debe prevalecer, el estudio contempló los Tribunales Colegiados de Circuito que deben conocer tanto del recurso de queja como del recurso de revisión interpuestos contra el acuerdo que desecha la demanda y decreta el sobreseimiento en el juicio,

respectivamente. Para determinar la competencia por materia del Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer de un recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda o de un recurso de revisión contra el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo debe atenderse, en principio, a la naturaleza del acto reclamado. Complementariamente, podrá considerarse la naturaleza de las autoridades estimadas como responsables respecto de las cuales no se hubiera desechado la demanda de amparo o sobreseído en el juicio, toda vez que en algunos casos no basta con atender a la naturaleza del acto reclamado.

PLENO

Contradicción de tesis 81/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de octubre de 2019. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 155/2016, del que derivó la tesis aislada 2a. LVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo, "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1067, con número de registro digital: 2014107; y,

Tesis 2a./J. 115/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR NO ESTAR FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 993, con número de registro digital: 2018288; y,

Tesis 2a./J. 52/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1579, con número de registro digital: 2019531; y,

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 331/2018.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 13/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=tesis%20publicadas%20el%20viernes%2027%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=17&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202048&ID=2022430&Hit=16&IDs=2022490,2022488,2022487,2022486,2022483,2022469,2022468,2022467,2022460,2022457,2022453,2022447,2022442,2022438,2022434,2022430,2022429&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202048&Instancia=-100&TATJ=1#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022453**
Instancia: Plenos de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: PC.XXX. J/28 K (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De conformidad con las reglas contenidas en la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional se encuentran obligados a examinar integral y exhaustivamente la demanda de amparo y de existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, desecharla de plano. Partiendo de esa premisa, tratándose de un acto de aplicación que se funde en normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una declaratoria general de inconstitucionalidad, no se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción VIII, de la ley de la materia, ya que las causales de improcedencia deben ser de aplicación estricta; por tanto, el motivo de inejecutabilidad, previsto en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sólo debe leerse y entenderse como gramaticalmente está previsto, esto es, que el juicio de derechos fundamentales únicamente será improcedente cuando se reclamen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 132/2019, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 3/2020.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2027%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=17&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202048&ID=2022453&Hit=11&IDs=2022490,2022488,2022487,2022486,2022483,2022469,2022468,2022467,2022460,2022457,2022453,2022447,2022442,2022438,2022434,2022430,2022429&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202048&Instancia=-100&TATJ=1#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022469**
Instancia: Plenos de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: PC.XXX. J/29 K (10a.)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

El precepto legal citado, textualmente establece que el juicio de amparo será improcedente cuando se reclamen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de dicha Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, en la tesis aislada 2a.CLVII/2009, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que las causas de improcedencia deben aplicarse de manera estricta, con el fin de que la salvaguarda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los derechos fundamentales a través del juicio de amparo sea efectiva, por lo que ante posibles interpretaciones de las causales de improcedencia, el juzgador debe declarar fundada la que se hubiese demostrado fehacientemente; por tanto, si en el juicio de derechos fundamentales se reclama el acto de aplicación de una norma general respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, como podría ser el cobro del derecho de alumbrado público por concepto de consumo de energía eléctrica, fundado en las leyes declaradas inconstitucionales por el Pleno del Alto Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2019, pero no se impugna la norma, el juicio resulta procedente; sin embargo, si lo que se reclama es la ley, sea en su vertiente de autoaplicativa o heteroaplicativa, sí se actualiza de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia previsto por la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 132/2019, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 3/2020.

Nota: La tesis aislada 2a. CLVII/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, con número de registro digital: 165538.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 15/2019 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 29491.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=tesis%20publicadas%20el%20viernes%207%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=17&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202048&ID=2022469&Hit=6&IDs=2022490,2022488,2022487,2022486,2022483,2022469,2022468,2022467,2022460,2022457,2022453,2022447,2022442,2022438,2022434,2022430,2022429&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202048&Instancia=-100&TATJ=1#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022483**
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: P./J. 14/2020 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADOS EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTERRUMPE CUANDO SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ EL ACUERDO RECURRIDO O ANTE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LA QUE PERTENECE DICHO ÓRGANO.

Hechos: Las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron de manera discrepante en torno a determinar si se interrumpe o no el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reclamación cuando se presenta oportunamente ante el Tribunal Colegiado que dictó la resolución que motivó el acuerdo recurrido o ante la Oficina de Correspondencia Común a la que pertenece dicho órgano, cuando se impugna un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El cómputo del plazo previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo se interrumpe cuando el recurso de reclamación se presenta oportunamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la resolución que motivó el acuerdo recurrido o ante la Oficina de Correspondencia Común a la que pertenece dicho órgano, cuando se impugna un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un amparo directo en revisión.

Justificación: Si bien la regla interpretativa prevaleciente durante la vigencia de la Ley de Amparo para los casos en que la interposición de un recurso de reclamación se hiciera ante un órgano jurisdiccional distinto al que pertenecía el Presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado, era que tal presentación no interrumpía el cómputo del plazo para su interposición, por lo cual éste debía seguir corriendo de manera que, si para cuando se remitía al órgano correspondiente ya se había agotado el plazo, su interposición debía estimarse extemporánea. De una nueva interpretación del artículo 104 de la Ley de Amparo, y en aras de favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia en términos del artículo 1o. constitucional, así como salvaguardar los derechos de acceso a un recurso judicial efectivo, a la tutela judicial, a la seguridad jurídica y de progresividad, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, este Alto Tribunal considera que el vacío legal del que adolece el referido precepto legal, debe subsanarse interpretándolo en el sentido de considerar que la presentación de un recurso de reclamación contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la resolución que motivó el acuerdo que se pretende impugnar, o bien, ante la Oficina de Correspondencia Común a la que pertenezca tal órgano colegiado, debe tenerse por válida y, por tanto, es susceptible de interrumpir el cómputo del plazo para su interposición, siempre que ello acontezca dentro del de tres días previsto en el referido artículo 104. Una interpretación contraria impondría una restricción no prevista en la norma reglamentaria y

vulneraría el artículo 17 constitucional, poniendo de manifiesto una limitación regresiva al derecho de acceso a la justicia, pues el hecho de que no se tenga certeza legal ante quién debe presentarse el recurso de reclamación, no puede ser atribuido al recurrente y menos aún su incumplimiento puede acarrear la preclusión de su derecho de impugnación. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga conocimiento oportuno de la interposición de dicho recurso ante los referidos órganos jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el Acuerdo General Número 12/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos responsables del uso del Módulo de Intercomunicación (MINTERSCJN) deben remitir a esta Suprema Corte mediante dicho sistema, al día siguiente al en que sea recibido en el Tribunal Colegiado de Circuito, el escrito en el que se haga valer el referido medio de impugnación.

PLENO

Contradicción de tesis 560/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de agosto de 2020. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación 240/2019, 279/2019, 934/2019, 750/2019 y 824/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1511, con número de registro digital: 2020756; y,

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 1671/2019.

Nota: El Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2372, con número de registro digital: 2494.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 14/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2027%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=17&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202048&ID=2022483&Hit=5&IDs=2022490,2022488,2022487,2022486,2022483,2022469,2022468,2022467,2022460,2022457,2022453,2022447,2022442,2022438,2022434,2022430,2022429&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202048&Instancia=-100&TATJ=1#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022435**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Civil, Común)
Tesis: XI.1o.C.3 K (10a.)

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2027%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=55&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&SemanaId=202048&ID=2022435&Hit=47&IDs=2022443,2022441,2022440,2022439,2022437,2022436,2022435,2022433,2022432,2022431,2022428,2022427,2022426,2022425,2022424&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202048&Instancia=-100&TATJ=0#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022465**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Civil)
Tesis: I.11o.C.106 C (10a.)

INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/2018. Héctor Rodrigo Colorado García. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo 2013, página 368 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 181, con números de registro digital: 2003587 y 2018555, respectivamente.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2027%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=4&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=55&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202048&ID=2022465&Hit=33&IDs=2022450,2022451,2022452,2022454,2022455,2022456,2022458,2022459,2022461,2022462,2022463,2022464,2022465,2022466,2022470,2022471,2022472,2022473,2022474,2022475&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202048&Instancia=-100&TATJ=0#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022493**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.11o.C.46 K (10a.)

TERCERO INTERESADO. CUANDO EL QUEJOSO ES PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SÓLO PUEDE TENER ESE CARÁCTER QUIEN SEA SU CONTRAPARTE.

De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado derive de un juicio o una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, el carácter de tercero interesado le asiste a la parte contraria del quejoso o si éste no es parte en el juicio de donde derivan los actos reclamados, el tercero interesado será la parte –en la controversia de origen– que tenga un interés contrario al de aquél. Como se observa, el artículo citado no prevé la posibilidad de que el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo pueda asistirle a cualquier persona que tenga un interés contrario al quejoso derivado de la relación alegada, pues claramente la porción normativa establece como condición para reconocer a una persona con el carácter de tercero interesado, que ésta sea parte en el juicio de donde procede el acto reclamado y sólo derivado de esa circunstancia es que el juzgador de amparo deberá determinar cuándo esa persona tiene un interés contrario al del quejoso para poderle otorgar legitimación como tercero interesado. De manera que tal carácter no puede establecerse en forma arbitraria o anárquica, sino que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y al juicio de origen de donde deriva a fin de establecer conforme a las diversas hipótesis previstas, a quién le asiste el carácter de tercero interesado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 34/2019. Guillermo Zamora Jiménez. 15 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=tesis%20publicadas%20el%20viernes%2027%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=55&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&SemanaId=202048&ID=2022493&Hit=53&IDs=2022476,2022477,2022478,2022479,2022480,2022481,2022482,2022484,2022485,2022489,2022491,2022492,2022493,2022494,2022495&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202048&Instancia=-100&TATJ=0#